



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0230
EXPED. RAD. N° 2021-0040

Por corresponder a través del sistema de Reparto el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P., Num. 6° del Art. 26 Ib.], instaurado por **M.R. GESTIONES INMOBILIARIAS** Representada legalmente por la señora **MARIA LIBIA RAMIREZ GIRALDO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, dirigido en contra del señor **ALEJANDRO PALACIOS OTERO** y de **ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S.**, Representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PALACIOS OTERO**, por lo que este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo demandatorio obrante en antecedencia, este Despacho Judicial observa que reúne la requisitoria contemplada en los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430, 438 del C.G.P., **Art. 14 de la Ley 820 de 2003**, el cual deberá adelantarse electrónicamente, en apego a lo estatuido en el Art. 2° del Decreto 806 de junio de 2020.

Ahora bien, esta Servidora Judicial observa que la parte actora pretende reclamar la sanción de la Cláusula Penal estipulada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la cual deberá ser regulada al duplo del canon, pues sí lo dispone el Art. 1601 del Código Civil; respecto a las solicitudes de librar mandamiento de pago, estipuladas en los ítems VI, VII, el Despacho se abstendrá en decretarlos, toda vez que son documentos requeridos para la admisión de la demanda, los cuales se analizarán en el momento procesal oportuno.

De otro lado, estima necesario el Despacho, requerir a la parte demandante, que allegue a este Estrado Judicial y por conducto de la Secretaría, los Documentos base de recaudo ejecutivo, para efectos de una eventual oposición a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ALEJANDRO PALACIOS OTERO** y de **ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S.**, a favor de **M.R. GESTIONES INMOBILIARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1° CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de mayo de 2017.

2° CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de junio de 2017.

3° CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de julio de 2017.

4° CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de agosto de 2017.

5° NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

En cuanto a las costas se resolverá oportunamente, sí a ello hubiere lugar.

6° NOTIFIQUESE este Auto al demandado y Representante legal de la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el Numeral 8°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a quien se le concede un término legal de **Cinco (5) días** para pagar y de **Diez (10) días** para proponer excepciones si a bien lo tiene [Arts. 431 y 442 CGP], términos que corren simultáneamente.

7° REQUERIR a la parte ejecutante, para que previa cita y por conducto de la Secretaría del Despacho, haga entrega real y material de los Documentos base de recaudo ejecutivo.

8° RECONOCER suficiente Personería Jurídica al **Dr. MILTON YEISON RODRIGUEZ GUZMÁN** portador de la T.P N° 282.813 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias ejecutivas y conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

